

C2025 = P50007057
ISABEL PEREZ-CABRERO
GUANLO LATORRE

ROLLO NÚM. 000463/2011

NOTIFICACION

M

25/7/2011

SENTENCIA NÚM.: 320/11

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS

DOÑA ROSA MARÍA ANDRÉS CUENCA

DON GONZALO CARUANA FONT DE MORA

DOÑA MARÍA ANTONIA GAITÓN REDONDO

En Valencia a veintiuno de
julio de dos mil once.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA MARÍA ANTONIA GAITÓN REDONDO**, el presente rollo de apelación número 000463/2011, dimanante de los autos de Juicio Ordinario - 000271/2010, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO 1 DE VALENCIA, entre partes, de una, como demandada apelante a CÍA. [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales doña PAULA CARMEN CALABUIG VILLALBA, y asistida del Letrado don JESÚS ESCRIVÁ DOMINGO, y de otra, como demandante apelada a CÍA. CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS, representada por el Procurador de los Tribunales don RICARDO MANUEL MARTIN PEREZ, y asistida de la Letrado doña ISABEL PEREZ-CABRERO FERRANDEZ, en virtud del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado de Primera Instancia de JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO 1 DE VALENCIA en fecha 4 de marzo de 2011, contiene el siguiente FALLO: "Que estimando como estimo la demanda promovida por el Procurador Sr. Martin Pérez en la representación que ostenta de su mandante CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS contra la entidad [REDACTED], y desestimando como desestimo la reconvencción deducida por el Procurador Sra. Calabuig Villalba en la representación que ostenta de su mandante [REDACTED], se adoptan los siguientes pronunciamientos: 1.- Se declara la resolución del contrato suscrito por CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS con [REDACTED] de fecha 1 de septiembre de 2009, por causa de incumplimiento de la parte aquí demandada, con todos sus efectos legales inherentes, declarando por ende ajustada a Derecho la resolución unilateral operada por la actora con tal fundamento. 2.- Se condena a

██████████. a estar y pasar por la anterior declaracion, con todos sus efectos legales inherentes. 3.- Desestimandose la reconvenccion deducida, se absuelve a la actora inicial CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS de las pretensiones deducidas en su contra. 4.- Todo ello con imposicion de la totalidad de las costas procesales causadas a la parte demandada".

SEGUNDO.- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por ██████████, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En autos de juicio ordinario se dictó sentencia por el Juzgado de lo Mercantil por la que se estimaba la demanda que, en ejercicio de la acción de resolución contractual, formuló la representación procesal de la entidad CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS, y a un tiempo se desestimaba la demanda reconvenccional que, en solicitud de pronunciamiento declarativo y de condena, formuló la representación procesal de la entidad ██████████.

Interpone ésta última recurso de apelación contra dicha resolución en base a las siguientes alegaciones: I) Respecto de su demanda reconvenccional: señala que la contraparte ha negado o puesto en duda el derecho de ██████████ a comercializar las mandarinas NADORCOTT, como resulta de los escritos acompañados como documentos que acompañaban a tal demanda y los que se incorporaron como documental en la audiencia previa, considerando que ello resultaba contrario al Reglamento de Protección de Obtenciones Vegetales y que también había sido reconocido por la demandante en su escrito de contestación a la reconvencción. Entiende la parte recurrente que la estimación de la demanda no conlleva automáticamente la correlativa desestimación de la reconvencción. En segundo lugar, alega que también se solicitaba el cese de las comunicaciones que la demandante estaba dirigiendo a agricultores productores de la variedad y a consumidores clientes de la demandada, al indicarse en aquellas que la mercantil recurrente no ostentaba título legítimo, no estaba autorizada para la comercialización. Añade al respecto que la sentencia obvia toda consideración respecto de las cartas remitidas a los clientes compradores. II) Respecto de la demanda y contestación: se indica que se articuló como motivo de oposición la nulidad absoluta del contrato por adolecer de objeto y/o causa ya que la demandante entregaba como contraprestación una autorización que por ley resultaba innecesaria y para la que carecía de facultades. Termina solicitando nueva resolución por la que se desestime la demanda y se estime la reconvencción.

La representación procesal de la parte actora-reconvenida solicitó la confirmación de la sentencia dictada en la instancia con arreglo a las alegaciones contenidas en su escrito de oposición al recurso de apelación que consta unido a los autos.

SEGUNDO.- La Sala, examinado que ha sido el contenido de las actuaciones, en uso de la función revisora que le es propia, acepta los razonamientos jurídicos de la

sentencia apelada que aquí se han de darse por reproducidos en cuanto no se opongan a los que a continuación se exponen en contestación a los distintos motivos del recurso de apelación (art. 465.5 LEC).

Constituye eje fundamental para la resolución del presente recurso de apelación en lo que se refiere a las alegaciones del derecho a la libre comercialización de los frutos (reconvención) y a la nulidad del contrato por razón de una contraprestación que no resulta de la ley (contestación a la demanda), la determinación del contenido y alcance del contrato suscrito entre las partes y su relación con la normativa propia de las Variedades Vegetales, contrato aquél respecto del que la parte actora instó su resolución por incumplimiento de la hoy entidad apelada, pretensión que ha sido acogida en la instancia.

Las partes suscribieron en fecha 1 de septiembre de 2009 un contrato denominado <<acuerdo de adhesión al “sistema de identificación” de la variedad protegida de mandarino “Nadorcott”>> variedad ésta que tiene concedida la protección comunitaria de obtención vegetal (número 14.111). Según dicho contrato, el CLUB suscribió en fecha 2 de enero del mismo año un acuerdo de colaboración para la promoción, gestión, protección y defensa de tal Variedad con el titular de los derechos de explotación en virtud del cual gestiona, controla y vela por el mantenimiento de un *sistema de identificación de la variedad* que garantiza la autenticidad, el origen legítimo y la calidad de la variedad. Por su parte, la entidad [REDACTED], por razón del contrato, “se adhiere libremente al Sistema de Identificación, gestionado y controlado por la Asociación,..., debiendo en consecuencia, proceder a la comercialización de la fruta de la Variedad procedente de plantaciones autorizadas, conforme a las especificaciones del mismo...”. Con arreglo a dicho tenor literal, que constituye la estipulación primera del contrato (objeto), las partes no convienen -como se alega por la entidad apelante- una autorización para la comercialización de la Variedad, sino la mera adhesión de la demandada al *sistema de identificación* que garantiza la autenticidad, el origen y la calidad de la Variedad; es por ello que [REDACTED] se obligaba a adquirir la fruta de productores con plantaciones titulares de licencia de explotación, comercializar la fruta bajo su denominación varietal “Nadorcott”, utilizar para ello envases provistos de etiquetas normalizadas y codificadas, permitir controles de verificación, suministrar la información y documentación que se le requiriese e informar a la actora de las adquisiciones que realice. Se trata en definitiva de un sistema por el que se trata de garantizar el origen y autenticidad del fruto que se comercialice, cuestión ésta totalmente distinta y ajena al hecho de que la entidad demandada, o cualquier otra, pueda comercializar libremente en el mercado dicha variedad vegetal; en definitiva, por razón de la suscripción del contrato objeto de autos no se daba autorización alguna a [REDACTED] para la compra-venta de la Variedad Vegetal “Nadorcott”, sino que dicha entidad se adhería voluntariamente a un sistema de <<control de calidad>> del producto que comercializaba.

Tal convenio resulta así plenamente conforme a lo dispuesto en la Ley 3/200, de 7 de enero de protección de las Variedades Vegetales y, en particular, a la regulación que de los derechos del obtentor de variedad vegetal contempla el Real Decreto 1261/ 2005, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de protección de obtenciones vegetales, en cuyo artículo 16.4 se establece que “Las licencias de explotación de variedades protegidas se referirán únicamente al material de reproducción y serán concedidas por el obtentor al productor de dicho material.”, pues en modo alguno establece el contrato objeto de autos obligación o necesidad de que la entidad demandada tenga autorización de la demandante para comercializar el producto (el fruto). Por otra parte, este es el único sentido posible que

puede darse a las comunicaciones a que se refiere la parte apelante, pues se trata, como se indica entre otros en el documento obrante al folio 209 de autos (carta remitida por la demandante a la demandada), de “asegurar y mantener el valor de la variedad en el mercado”, estableciendo “como medida de promoción y de protección de la variedad que los productores asociados (los agricultores) comercialicen obligatoriamente la totalidad de la producción de la variedad a los envasadores asociados y viceversa, es decir, las entidades comercializadoras solidadas solo pueden adquirir la fruta de esta variedad de productores que sean miembros del Club”. En definitiva, si una entidad comercializadora no se ha adherido al *sistema de identificación* ningún obstáculo tiene para adquirir los frutos de los productores que tenga por conveniente, pero si se adhiere –y ello es una decisión libre y voluntariamente adoptada- habrá de adquirir el producto de determinados productores, aquellos que tienen la correspondiente licencia de explotación de la variedad vegetal.

En este sentido, y según el propio contenido del contrato, no resulta necesaria declaración judicial alguna sobre la no necesidad de licencia o autorización de la demandante para comercializar el fruto de la variedad vegetal “Nadorcott”, pues tal extremo no venía contemplado en el contrato, del mismo modo que no es posible estimar la pretensión de nulidad del contrato por adolecer el mismo de objeto o causa (o causa ilícita) –art. 1261 Código Civil- ya que la contraprestación de la demandante no consistía en la concesión de dicha autorización sino en el mero control de que la fruta comercializada por [REDACTED] procedía de plantaciones autorizadas y ello por cuanto, se ha de insistir, el CLUB demandante gestiona un *sistema de identificación* de la variedad, permitiendo la trazabilidad en los mercados de fruta de la variedad lo que, en definitiva, redundaría en beneficio tanto de productores como de los comercializadores adheridos al sistema. De este modo, necesario es rechazar los motivos de apelación relativos a la pretensión de declaración sobre la no necesidad de licencia o autorización para comercializar mandarinas de la variedad “Nadorcott”, y a la de desestimación de la demanda inicial de las actuaciones por nulidad absoluta del contrato por falta de objeto y/o causa o causa ilícita.

TERCERO.- Finalmente, igual suerte desestimatoria ha de correr la pretensión de condena a la demandada para que cese –y en su caso se retracte- en las comunicaciones que está realizando a nivel nacional a productores (agricultores) y a clientes (compradores de la demandada), reproduciendo aquí cuantas consideraciones realiza a el Juzgador a quo en el fundamento jurídico tercero in fine de su resolución.

Las comunicaciones remitidas por el CLUB a los productores necesariamente han de ser interpretadas en el sentido de que [REDACTED] ya no estaba incluida como comercializadora en el *sistema de identificación*, a fin de que aquéllos no infringieran sus propios convenios suministrando el fruto a quien ya no podía utilizar etiquetas normalizadas y codificadas con las consiguientes especificaciones técnicas, siendo éste el mismo sentido que ha de darse igualmente a las comunicaciones remitidas por el CLUB demandante a los compradores (clientes) de quien en su día fuera envasador autorizado –la demandada-, pues si bien en dichas misivas se refiere a que [REDACTED] deja de ostentar título legítimo para la comercialización de la variedad para la campaña 2011 (expresión ciertamente poco afortunada como se indica en la sentencia apelada), también se explica en las mismas a modo de conclusión que CVVP –la demandante- “no puede garantizar el origen legítimo de la fruta comercializada por la entidad anteriormente relacionada”; esto es, el “título legítimo” viene directa y concretamente referido a la

imposibilidad de que la mercantil demandada pudiera utilizar la “etiqueta normalizada NADORCOTT”, no a que dicha mercantil no pueda comercializar dicho fruto.

CUARTO.- Conforme a lo prevenido en el artículo 398 de la LEC se han de imponer las costas de la alzada a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia en autos de juicio ordinario nº 271/10, confirmamos dicha resolución, con expresa imposición de las costas causadas en la alzada a la parte apelante y con pérdida por ésta del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- La extiendo yo, el Secretario judicial, para hacer constar y advertir a las partes de que en el supuesto de que proceda, teniendo en cuenta los requisitos legalmente establecidos y dado el carácter extraordinario de los mismos, la **PREPARACIÓN de recurso de casación por infracción procesal** contra la anterior resolución conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Ley 1/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOE 4/11/09), requiere la consignación de la cantidad de 50 € en la Cuenta de Consignaciones que esta Sección tiene abierta en la entidad BANESTO; siendo el número de expediente: 4557-0000-12-(número de rollo de apelación)-(año), indicando, en el campo “concepto” el código “00 Civil-Casación” y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo “concepto” el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta anteriormente; **debiéndose verificar un ingreso por cada uno de los recursos que se preparen;** doy fe.